

	<b>MUNICIPIO DE CANDELARIA</b> <b>DECRETOS</b>	Código: 54-PGQ-FT-55
		Fecha: 02-Mayo-2018
		Versión: 4
		Página 1 de 7

**DECRETO No. 084**  
**( 20 de marzo de 2020)**

*Abogado Salud*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 9 de 1979, la Ley 80 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 440 de 2020 de Planeación Nacional, las Resoluciones 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto Departamental 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020, y

**CONSIDERANDO**

- a) Que el artículo 2° de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado; servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, además las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
- b) Que el artículo 48 de la constitución Política consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- c) Que el artículo 49 de la Constitución Política determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Además, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También prevé que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.
- d) Que ante la situación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado de enero, se declaró esta epidemia como una Emergencia en Salud Pública de importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que este municipio ha venido implementando medidas preventivas para

	<b>MUNICIPIO DE CANDELARIA</b> <b>DECRETOS</b>	Código: 54-PGQ-FT-55
		Fecha: 02-Mayo-2018
		Versión: 4
		Página 2 de 7

enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener la situación en salud controlada.

e) Que el nuevo virus tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) Gotas respiratorias al toser y estornudar de la persona contagiada a la persona sana y 2) contacto directo con superficies contaminadas. Se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio y la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

f) Que en coherencia con la situación mundial reportada, la transmisión comunitaria detectada en diferentes países como la República Popular China, Italia, España y Francia y con ocasión del constante flujo de viajeros hacia los demás países del mundo y teniendo en cuenta que se transmite de persona a persona, ha traspasado las fronteras geográficas a través de pasajeros infectados y entonces han declarado la medida preventiva de las restricciones de actividades que aglutinen a muchas personas como el cierre de los centros educativos, eventos deportivos y la cancelación de las reuniones masivas, hasta llegar a la declaración de la medida preventiva de cuarentena de la población en general.

g) Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomendó, sobre el COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: Detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos o con casos esporádicos y aquellos con casos múltiples o diversos deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a los contagiados.

h) Que la OMS declaró el 11 de marzo de esta anualidad que la epidemia por el coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y que a partir de que el virus COVID-19 ha sido detectado, se han presentado más de 7.500 fallecimientos, cifra que va en incremento progresivo a través de los reportes diarios, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

i) Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

	<b>MUNICIPIO DE CANDELARIA</b> <b>DECRETOS</b>	Código: 54-PGQ-FT-55
		Fecha: 02-Mayo-2018
		Versión: 4
		Página 3 de 7

j) Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, *"sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo O comunidad en una zona determinada."*

k) Que con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como brindar protección especial a los niños, niñas y personas mayores, se hizo necesario que el Ministerio de Salud y Protección social dictara la Resolución 0380 del 10 de marzo de 2020 para adoptar medidas preventivas sanitarias por causa del coronavirus COVID-19; la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus; la Resolución 0444 del 16 de marzo de 2020, por la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios para atender la emergencia necesaria causada por el coronavirus COVID-19.

l) Que el Gobierno Nacional para afrontar la situación de emergencia sanitaria en el territorio colombiano y con el propósito de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, expidió una serie de normas y dentro de ellas el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19; el Decreto 438 del 19 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020; el Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea; el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

m) Que en el Departamento del Valle del Cauca, de igual manera de han tomado medidas de protección, control y contención de la emergencia sanitaria en el territorio departamental frente a los casos presentados de personas afectadas por el COVID-19 y para prevenir el incremento del contagio, es así como se han expedido los Decretos 1-3-0666 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020.

n) Que el artículo 314 de la Constitución Política en su inciso 1° establece que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio y el artículo 315 dispone dentro de las atribuciones de los Alcaldes las siguientes: "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del

	<b>MUNICIPIO DE CANDELARIA</b> <b>DECRETOS</b>	Código: 54-PGQ-FT-55
		Fecha: 02-Mayo-2018
		Versión: 4
		Página 4 de 7

gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo. 2. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

ñ) Que para prevenir, controlar y contener los efectos que podrían generarse con la pandemia del coronavirus COVID-19 en el municipio de Candelaria Valle, esta entidad territorial expidió el Decreto 082 del 17 de marzo de 2020.

o) Que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo principal son el alcance de la contratación de los bienes, servicios y obras que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de los parámetros que permiten adelantar un proceso de selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

p) Que aún con la observancia de tales principios y deberes, la normatividad de la contratación pública contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos o circunstancias que no pueden dar espera, respecto de la necesidad de emprender acciones inmediatas tendientes a conjurar graves afectaciones que puedan generarse con la situación actual de crecimiento del número de afectados por el coronavirus COVID-19, por razones puramente formales como el agotamiento de etapas precontractual y contractual, hasta la extensión y cumplimiento de todos los procedimientos y documentos de la contratación pública. Es así que para la ejecución de acciones y actividades que han de realizarse de manera urgente e inmediata, no podría negarse el uso del instrumento como es la urgencia manifiesta, porque sería negarle a la comunidad Candelareña el legítimo derecho a fortalecer las acciones de la administración pública municipal en el manejo integral de la prevención, contención, atención, vigilancia y control, comunicación, capacitación y formación para garantizar el derecho fundamental a la salud en el territorio municipal.

q) Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece: *“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”*

r) Que el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 34425 de 2011, determina que *“la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los*

	<b>MUNICIPIO DE CANDELARIA</b> <b>DECRETOS</b>	Código: 54-PGQ-FT-55
		Fecha: 02-Mayo-2018
		Versión: 4
		Página 5 de 7

*cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”*

s) Que la Procuraduría General de la Nación argumentó los elementos esenciales de la urgencia manifiesta, establecidos por el Consejo de Estado, en un fallo proferido el 16 de enero de 2018, por la Sala Disciplinaria, con radicación No. 161-6270 IUS 2013, *“El Consejo de Estado también se pronunció sobre los elementos esenciales de la urgencia manifiesta, como una modalidad de contratación directa y mecanismo excepcional que otorga instrumentos efectivos a las entidades para celebrar contratos necesarios para enfrentar situaciones de crisis cuando es imposible celebrarlos a través de licitación o contratación directa, por no contar con el plazo indispensable para adelantarla:*

*i) Necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, ocasionados por los estados de excepción, por la paralización de los servicios públicos, provenientes de situaciones de calamidad, constitutivas de fuerza mayor o desastres u otra circunstancia similar que no dé espera su solución; ii) la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita permanencia o que la administración requiere garantizar la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios; iii) es excepcional, por lo que no puede convertirse en una regla general o un instrumento discrecional en manos de autoridades públicas, su aplicación es de derecho estricto por la configuración de las precisas causales establecidas por la ley, no puede ser abusiva y contraria a los principios de la contratación estatal; iv) debe declararse mediante un acto administrativo motivado en razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de recurrir a dicho mecanismo, ya que depende de los motivos de mérito o conveniencia que fueron valorados; y v) tiene un régimen jurídico especial, al ser el único caso en el que se permite el contrato consensual, al prevalecer el interés general sobre las formalidades, las cuales ceden ante situaciones excepcionales.”*

t) Que el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 señala en el artículo 7 *“Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales*

	<b>MUNICIPIO DE CANDELARIA DECRETOS</b>	Código: 54-PGQ-FT-55
		Fecha: 02-Mayo-2018
		Versión: 4
		Página 6 de 7

*adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente.*

*Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.”*

*u) Que mediante reunión sostenida el día 20 de marzo del presente, el señor Alcalde y su Consejo de Gobierno en pleno, después de analizar los hechos y situaciones que vienen ocurriendo en el Mundo y nuestro País, tomo la decisión de Decretar la Urgencia Manifiesta como medio idóneo para responder a la crisis de salubridad que se viene presentando y poder salvaguardar a los habitantes de nuestro territorio.*

v) Que en mérito de lo anterior expuesto, se hace necesario declarar la urgencia manifiesta en el municipio de Candelaria Valle, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes en la salud de los habitantes en toda la jurisdicción municipal, que permita adelantar la adquisición de elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud a los Candelareños y a fortalecer la prevención, contención y control del contagio del coronavirus COVID-19, además de todas las acciones y actividades que propendan para evitar la propagación de la epidemia en todo el territorio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Declárese la **URGENCIA MANIFIESTA** en el MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE, para conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del CORONAVIRUS COVID-19, conforme a las consideraciones anteriores, prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público.

**ARTÍCULO 2°.** Como consecuencia de la anterior declaración y dadas las circunstancias expuestas que demanden actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, celébranse los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, capacitar, informar, preparar, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la contratación de los servicios, la adquisición de bienes y realización de obras a que haya lugar para tales efectos.

**ARTÍCULO 3°.** Para el cumplimiento de todas actuaciones y actividades mencionadas anteriormente, realícense por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de salubridad pública por la pandemia a que está expuesta la comunidad en el territorio municipal, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

	<b>MUNICIPIO DE CANDELARIA DECRETOS</b>	Código: 54-PGQ-FT-55
		Fecha: 02-Mayo-2018
		Versión: 4
		Página 7 de 7

**ARTÍCULO 4°.** De los documentos contentivos de las órdenes, de los actos y de los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente administrativo de la Urgencia Manifiesta, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5°.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el municipio de Candelaria Valle, a los Veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

  
**JORGE ELIECER RAMÍREZ MOSQUERA**  
 Alcalde Municipal

**GESTIÓN DOCUMENTAL**

Original: Destinatario

Copia: Archivo

Proyectó: Dr. Ever Antonio Vallejo López – Profesional Especializado

Revisó: Dr. Arley de Jesús Valencia Arbeláez - Director Administrativo Jurídico

Revisó: Dra. Gabriela María Izquierdo Domínguez - Asesora Jurídica Despacho

Revisó: Dra. Andrea Franco Rincón - Asesora Jurídica Despacho

Revisó: Dra. Luz Arianne Zuñiga Nazareno - Asesora Jurídica Despacho

Aprobó: Dr. Jorge Eliecer Ramírez Mosquera – Alcalde Municipal

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA UNITARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.

<b>RADICADO No.:</b>	<b>76001-23-33-000-2020-00343-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	<b>DECRETO 84 DEL 20 DE MARZO DE 2020</b>
<b>AUTORIDAD:</b>	<b>MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE</b>
<b>ASUNTO:</b>	Se abstiene de asumir conocimiento – acto administrativo no sujeto a control inmediato de legalidad

#### **MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

Procede este Tribunal a proveer sobre el avocamiento del acto administrativo de la referencia en el trámite de control inmediato de legalidad, conforme los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del de la Ley 1437 de 2011.

#### **I.- ANTECEDENTES**

El MUNICIPIO DE CANDELARIA, por medio electrónico, remitió el Decreto 84 del 20 de marzo 2020, para que esta Corporación efectuara el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011. El asunto fue asignado a este Despacho por reparto.

#### **II.- CONSIDERACIONES**

##### **MARCO NORMATIVO**

Los artículos 212, 213 y 215 de la Carta atribuyen al Presidente de la República la facultad de declarar *estado de excepción* en casos de guerra exterior, conmoción interior o emergencia económica, social o ecológica, facultad que debe ejercerse mediante decreto debidamente motivado, suscrito por todos los Ministros. En virtud de la medida, el Presidente expedirá otros decretos que serán de carácter legislativo, referidos a asuntos directamente relacionados con el estado de excepción.

Para racionalizar el ejercicio de la facultad, como expresión del sistema de pesos y contrapesos característico de los modelos democráticos, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 consagró a favor de la Corte Constitucional funciones de control automático de dichos decretos legislativos, mientras que el artículo 20



ídem dispuso que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de tales decretos, también tendrían un control inmediato de legalidad, esta vez a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La determinación de competencias en éste último caso responde a los criterios orgánico-funcional y territorial, de suerte que el Consejo de Estado conocería de las decisiones emitidas por autoridades nacionales, mientras que los tribunales administrativos conocerían de las decisiones expedidas por las autoridades locales de los respectivos territorios.

*"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*

Los artículos 136<sup>1</sup> y 185 de la Ley 1437 de 2011 establecerían el trámite específico de este control de legalidad, donde demás se dejó claro que los jueces debían asumir el conocimiento del asunto de forma oficiosa, sin importar si la autoridad local haya enviado o no el acto sujeto a control.

Lo anterior indica que las decisiones sujetas a control inmediato de legalidad, para efecto de ser enjuiciables en ese escenario, deben ostentar la categoría de *actos administrativos generales* y su expedición debe obedecer al imperativo de desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud de los estados de excepción. Respecto a esto último, se puntualiza que la decisión sujeta a revisión necesariamente deberá contener disposiciones encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de los decretos legislativos presidenciales, pues, precisamente, en ello consiste su desarrollo.

## **CASO CONCRETO**

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en aras de conjurar la crisis económica y social ocasionada por la pandemia COVID-19, decisión en cuya virtud ha proferido sendos decretos legislativos.

El MUNICIPIO DE CANDELARIA remitió a esta Colegiatura el Decreto 84 del 20 de marzo de 2020, *'Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Candelaria Valle y se dictan otras disposiciones'*, para que se

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

efectuara el control inmediato de legalidad respectivo.

La lectura de la decisión en comento indica que la misma no fue dictada como desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que se adoptó con fundamento en unas facultades autónomas de las entidades territoriales para atender situaciones locales de calamidad y garantizar la prestación de los servicios públicos, atribuciones principalmente previstas, respecto el caso bajo estudio, en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política<sup>2</sup> y el artículo 42 de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>.

Debe hacerse énfasis en que los municipios cuentan con sendas herramientas normativas para hacer frente de manera autónoma a las situaciones de riesgo ocurridas en sus territorios, como lo es la actual del COVID-19, pero las decisiones locales asumidas en tal virtud no son objeto del presente control inmediato de legalidad, pues, se reitera, para la activación del trámite es menester que la decisión haya sido expedida exclusivamente como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por virtud de la declaratoria de estados de excepción.

Todo lo anterior indica que el acto administrativo remitido por el MUNICIPIO DE CANDELARIA no es pasible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se asumirá el conocimiento del asunto. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la legalidad del acto administrativo en comento puede ser cuestionada en ejercicio de cualquiera de los otros medios de control previstos en la Ley 1437.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** este Tribunal de **ASUMIR EL CONOCIMIENTO**

---

<sup>2</sup> Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

<sup>3</sup>ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

del control inmediato de legalidad del Decreto 84 del 20 de marzo de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE CANDELARIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por vía electrónica al MUNICIPIO DE CANDELARIA y a la delegada del Ministerio Público. **ORDÉNASE** que tanto esta providencia como el Decreto 84 del 20 de marzo de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE CANDELARIA se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

**TERCERO.-** En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

***NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE***

**ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**  
**Magistrado**



Santiago de Cali, abril 13 de 2020

Doctor:

**OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

<b>ASUNTO :</b>	Recurso de Súplica
<b>RADICADO :</b>	2020-00343-00
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	Control inmediato de legalidad
<b>ACTO ADMINISTRATIVO :</b>	Decreto 084 de 20 de Marzo 2020
<b>ENTIDAD QUE EXPIDE :</b>	Municipio de Candelaria

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeito procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

#### HECHOS

1. El municipio de Candelaria remitió el Decreto 084 del 20 de marzo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 084 del 20 de marzo 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a esta agente a través de mensaje al buzón electrónico.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*"Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

*"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario".*

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

### Fundamento normativo.

Considera este agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, "*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*", en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

*"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".*

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

**El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.**

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, "*El sentido en que una cláusula puede*

*producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, "...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias".*

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las "*medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*", se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*".

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

#### **El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.**

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>1</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción

---

<sup>1</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>2</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

*"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija."*

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

#### **El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*".

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, con fundamento en que las medidas tomadas corresponden a aquellas autónomas de las entidades

---

<sup>2</sup> En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

territoriales para atender situaciones locales de calamidad y garantizar la prestación de los servicios públicos, atribuciones principalmente previstas, respecto el caso bajo estudio, en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y no dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *"que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia"*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*, es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto sometido a control data del 22 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.



**El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio de didendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

#### **PETICIÓN**

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,



**LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.**

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos  
II para asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 29 DE ABRIL DE 2020

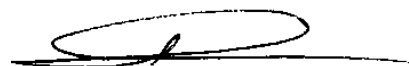
N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00401-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 072-DEL 23 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00389-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00390-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 044-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

2020-00391-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 045-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00406-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038-DEL 19 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL AGUILA – VALLE DEL CAUCA.	EDUARDOA ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00329-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 691-DEL 18 DE MARZO DE 2020	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SÚPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00369-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 029-DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DEL CAIRO	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SÚPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00384-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 136-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00343-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 084-DEL 20 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

2020-00331-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 0705-DEL 23 DE MARZO DE 2020	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00345-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 045-DEL 26 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00300-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 176-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00263-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 189-DEL 18 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL DIA **29 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**